



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

224
2ej

"LA FORMACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL
EN EL PROCESO CIVIL"

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO MARTINEZ SANCHEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A. Origen y evolución de la Prueba Presuncional	4
B. Concepto de Prueba	9
C. Concepto de Presunción	13
D. Concepto de Prueba Presuncional	15

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y DESARROLLO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A. Naturaleza Jurídica de la Prueba Presuncional	18
B. Clases de Prueba Presuncional	21
C. Importancia Jurídica de la Prueba Presuncional	25
D. Ofrecimiento de la Prueba Presuncional	28
E. Admisión y Desahogo de la Prueba Presuncional	33
F. Valoración de la Prueba Presuncional	37
1.- Sistema Tasado o Legal.	
2.- Sistema Libre.	
3.- Sistema Mixto.	

CAPITULO III

REGULACION LEGAL DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . .	48
B. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal . . .	51
C. Jurisprudencia	59

CAPITULO IV

CRITERIO Y POSTURA PERSONAL EN RELACION A LA

PRUEBA PRESUNCIONAL

A. La Interpretación y Valoración que el Juzgador le otorga a la Prueba Presuncional	67
B. La trascendencia de la Prueba Presuncional en el Proceso Civil	70
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	78

INTRODUCCION

Me he propuesto ofrecer a ustedes el presente y modesto trabajo de investigación titulado " LA FORMACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL", con el fin de contemplar y darnos cuenta si realmente la Prueba De Presunciones ha sido reglamentada en todo tiempo y lugar de manera satisfactoria; otra interrogante que planteamos será de que tan importante es la Prueba Presuncional dentro del proceso y por consiguiente la trascendencia que puede tener en un momento determinado en el mismo; también se planteará la interrogante de que si la Ley Procesal Civil, ubicándonos en materia de pruebas, al establecer la serie de preceptos que regulan a las mismas, consideran o no a las presunciones como medios de prueba; y finalmente si la Prueba Presuncional es o no base fundamental para al interpretación y valoración que el juzgador hace de todos los elementos aportados por las partes en el proceso, para poder formar su convicción y por consiguiente dar una resolución de acuerdo a la lógica formal que la Ley le impone.

El presente tema se eligió por que nos parece controvertido y de gran interés jurídico, por la manera en que se ha utilizado a las presunciones desde épocas antiguas hasta

la actualidad, por lo mismo han existido y existen todavía discrepancias entre unos autores y otros al conceptuar a la Prueba de Presunciones, ya que como se verá en el desarrollo del presente trabajo de tesis, algunos autores opinan que las presunciones no deben ser consideradas como medios de prueba y algunos otros opinan todo lo contrario. Por lo tanto este trabajo se enfoca desde dos puntos de vista: El teórico y el práctico, pero es principalmente a través de este último donde nos daremos cuenta hasta que grado la Prueba Presuncional es trascendental dentro de la secuela del proceso, independientemente de si está o no considerada dentro de los medios de prueba.

A través del estudio que se hace sobre este tema, aportamos criterios doctrinales en relación con la legislación Mexicana, concretamente en el Distrito Federal, así como también un estudio práctico ante los juzgados competentes.

Este trabajo está formado por cuatro capítulos, los tres primeros son de teoría, a excepción de los incisos D y E del capítulo tercero que son de práctica y al igual que el capítulo cuarto. En el primer capítulo veremos los antecedentes generales de la prueba en estudio tales como el origen y evolución, concepto fundamental, mismo que debemos considerar para una mejor comprensión del trabajo; en el segundo capítulo trataremos la Naturaleza Jurídica de las presunciones y su

desarrollo dentro del proceso, su ofrecimiento, su desahogo, etc.; posteriormente en el tercer capítulo nos avocaremos al estudio de las reglas legales que dan origen y fundamentan a la Prueba Presuncional; por último y como parte fundamental de este trabajo veremos en el capítulo cuarto como la prueba a tratar ejerce una gran influencia y por lo tanto un papel muy importante dentro del razonamiento que realiza el juzgador para formarse su convicción y llegar a resolver determinado juicio dentro del proceso y aunado a esto lo trascendente que puede llegar a hacer en un momento determinado la Prueba Presuncional en el proceso.

El objetivo del presente trabajo es enterarnos si realmente la Prueba Presuncional cumple con la función para ser considerada medio de prueba; despejando si no todas las dudas e interrogante, al menos la mayoría que se tenga sobre la aplicación de esta probanza.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A. Origen y Evolución de la Prueba Presuncional.

Para tener un panorama preciso del origen y la evolución de la Prueba Presuncional, considero, que es indispensable efectuar primero un análisis a sus antecedentes, así como de la prueba en general.

Empezaremos por decir, que los historiadores del Derecho y los Sociólogos que tratan de las instituciones jurídicas, han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios, se ha realizado de la siguiente forma:

En las primeras etapas del Derecho la prueba es religiosa para convertirse después en la prueba laica. Tuvieron aquel carácter el juramento, las ordalias y la purgación canónica. El primero todavía subsiste en muchas legislaciones, pero en la nuestra desapareció desde las Leyes de Reforma, que lo sustituyeron por la simple protesta de decir verdad, por consiguiente todas las pruebas que reglamenta el Código son laicas.

También es importante decir, que primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la prueba documental, para después declinar aquella en provecho de ésta; el cambio se explica fácilmente si se tiene en cuenta varias circunstancias, como por ejemplo, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la Edad Media, las personas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, al grado que las leyes de Partida aconsejan a los jueces que aprendan a leer para que puedan administrar justicia. No a todos los obispos y dignatarios eclesiásticos, les era dable firmar las actas de los concilios porque tampoco sabían escribir.

En muchas legislaciones primitivas, el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como un todo indivisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho, lo que entonces se trataba de probar era que el demandado debía tal prestación. Ahora la prueba sólo concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.

En el Derecho moderno, y salvo casos muy contados de excepción, la prueba está regida por el principio de publicidad, mientras que en el pasado era secreta. En las

legislaciones modernas impera el principio de que la prueba para ser válida, se ha de producir en debate contradictorio, lo cual no sucedió así en el pasado, sobre todo cuando tuvo carácter secreto.

También en la actualidad existe el predominio de la prueba de carácter técnico respecto de las empíricas, a causa del adelanto de la ciencia y de las artes. Hoy en día predomina la prueba preconstituida sobre la eventual en las faces más adelantadas de la evolución jurídica.

Y por lo que corresponde a la Prueba Presuncional, nos dice Alsina: "La prueba por presunciones era ya conocida en Roma, cuyos autores clásicos señalaban la utilidad que para la investigación tiene la observación de los modos de proceder con forme a los hábitos cotidianos de la vida, pero fue en la Edad Media cuando comenzó a sistematizarse el estudio de los indicios, clasificándose a éstos en categorías y estableciendo las condiciones de su fuerza probatoria. De entonces hasta ahora ha recorrido un largo camino, acrecentándose su importancia en la misma proporción que disminuye la confianza en las llamadas pruebas ordinarias, por las fallas de que adolecen, especialmente la testimonial. Mucho ha contribuido para ello el progreso de las ciencias, y así, por ejemplo, las conclusiones sobre los caracteres de la impresión digital, suministran un nuevo

medio de prueba podemos señalar que no fue desconocido de los jurisconsultos romanos, quiénes supieron aquilatar su utilidad en los casos en que se carecía de otras formas de prueba, para no dejar sin resolver las controversias. Por razón natural, además de la creación de las figuras jurídico procesales de la presunción legal o de derecho, *juris tantum* y *juris et de jure*, fue necesario admitir que la consideración de lo que ahora llamamos presunciones humanas o de hecho se imponía, en razón de que las simples relaciones entre particulares y el modo como éstos se conducen, dispone las cosas de tal manera que en mayor o menor medida representan una manifestación de la voluntad de las partes que en ningún caso debe desdeñarse, amén de otros datos, huellas o vestigios más o menos inconfundibles y reveladores de la misma voluntad, que en conjunto bien pueden llegar a constituir prueba plena.

En razón de lo que a quedado manifestado con anterioridad, podemos decir, que con el transcurso del tiempo, la evolución de la Prueba Presuncional ha ido en aumento y hoy en día juega un papel muy importante dentro del Proceso Civil, pues es utilizada por el juzgador para formar su convicción y por consiguiente dar su resolución a un juicio.

B. Concepto de Prueba.

En la vida común, aunque no se trate de un proceso se hace necesario verificar lo que otra persona nos afirma sobre un hecho, acto u objeto, pues es bien sabido que frecuentemente el hombre miente para su beneficio, por lo que es necesario comprobar lo dicho mediante cualquiera de los medios de prueba de que se disponga, a fin de esclarecer la duda que se tenga. Por lo que a continuación daremos algunos conceptos sobre la prueba, analizando cada uno de ellos.

La palabra "Prueba" corresponde a la acción de probar, a su vez la expresión "probar" deriva del latín "probarre" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Esto que acabamos de decir es muy importante, porque en esas palabras se encuentra la base para que el juzgador pueda formar su convicción partiendo de los elementos aportados por las partes ya sea para probar sus acciones o sus excepciones.

También se entiende por prueba la evidencia de algo para producir certeza. Procesalmente hablando se dice que prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos

controvertidos, por lo que, mientras que la prueba es la evidencia que produce certeza, probar es la actividad pendiente a lograr la certeza.

Al hacer alusión al tema que nos ocupa, el destacado procesalista español Jaime Guasp, sobre la prueba considera que es " el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo". (2)

El concepto anterior me parece bastante realista en cuanto a la prueba persigue la finalidad de convencimiento pero, no siempre logra su objetivo, no obstante lo cual, la prueba existió, esto quiere decir, que, aunque la prueba se ofrezca, se admite y se desahogue, su valor probatorio no siempre produce el adecuado convencimiento en el juzgador. Por otra parte hemos de considerar que, con las pruebas no siempre se persigue el fin deseado de evidenciar un hecho o un derecho. En efecto, en ocasiones la prueba se produce pero, considero que no alcanza su objetivo demostrativo y sin embargo la prueba existió.

En relación al tema que nos ocupa, el distin-

2.- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961, Tomo I, t. 333.

guido procesalista mexicano Eduardo Pallares se refiere en primer término a una doble referencia etimológica hecha por Caravantes. Podría derivar del adverbio latino "probe" que significa honradamente, ya que obra con honradez quien prueba su pretensión. Según otros, deriva de la palabra "probandum" que se interpreta como recomendar, probar, experimentar, hacer fe. Más adelante propone la siguiente noción de prueba: " el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo ". (3)

De lo anterior considero se deriva, que los hechos en el proceso, como en la vida tienen una influencia incontrastable, pero como la alegación de los hechos carece de eficacia sin su prueba, las partes, que no prestan a ésta la atención debida difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretendan hacer valer en el juicio.

Según las otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos

3.- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méx. 1966, pp.624-625.

probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales, como por ejemplo la prueba literal o por documentos, la oral o la confesión, la testimonial, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos.

por su parte el jurista hispano de gran arraigo en el medio universitario mexicano, Rafael de Pina, señala que la prueba es la "actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia".(4)

Tiene la virtud esta última definición de darle a la prueba el carácter de una actividad procesal. sin hacer una limitación determinada frente a los sujetos que intervienen en esa actividad procesal pues, sabido es que, puede ser el juez, las partes y los terceros que coadyuvan a la demostración correspondiente a la tentativa de demostración.

En la materia de las pruebas, como en las tantas otras del Derecho Procesal, la legislación es todavía fiel a conceptos hoy superados, que mantienen una regulación incompa-

4.- DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Méx., 1965, p. 240.

tible con las exigencias actuales del proceso y con los resultados a que han llegado los procesalistas más eminentes de nuestra época.

No obstante, se advierte en los países que van sometiendo a revisión sus Códigos Procesales Civiles, una orientación más certera de los problemas de la prueba, que el que pudiera esperarse, dado el abandono en que se ha tenido a los estudios de Derecho Procesal y el arraigo de las ideas tradicionales, por lo tanto considero que deberían hacerse estudios más a fondo respecto a este tema, ya que el mismo, constituye el punto fundamental de la teoría del proceso.

C. Concepto de Presunción.

En el aspecto típicamente gramatical el vocablo presunción significa la acción de presumir. A su vez, presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción, por tanto, acorde tal significación meramente gramatical con el empleo de que la presunción se hace en la terminología forense la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.

Ahora bien, la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. Esta afirmación es apoyada por la propia Ley, según la definición legal contenida en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

"Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

De dicha disposición se deduce, que la presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

Por su parte el prolífero procesalista hispano Rafael de pina, al conceptuar la presunción judicial, en lugar de atribuirle a la presunción el carácter de un medio probatorio, le señalan la categoría de un acto racional subjetivo del juez quien obtiene una convicción mediante el aprovechamiento de la presunción. Textualmente determina: "Presunción judicial. Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de

un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido".(5)

En razón de lo que a quedado manifestado, considero que el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, de deducción o de inducción lógica y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba.

D. Concepto de Prueba Presuncional.

Entre los estudiosos del Derecho Procesal Civil que se han consultado no se encuentra alguna que proporcione el concepto de la Prueba Presuncional en sí, más bien han enfocado sus conceptos a la presunción solamente, sin embargo, de acuerdo a la investigación realizada, se deduce que la prueba Presuncional se desprende de la misma presunción y por consiguiente podemos establecer el concepto siguiente:

La Prueba Presuncional, en términos generales, la conceptuamos, como la averiguación de un hecho desconocido deduciéndolo de otro conocido; y, en término más concreto, como

5.- DE PINA, RAFAEL.- OP. Cit., p. 234.

el juicio lógico por el cual, argumentando según el vínculo de causalidad, que liga unos con otros los acaecimientos naturales y humanos, podemos inducir la subsistencia o el modo de ser de un determinado hecho que nos es desconocido, en consecuencia de otro hecho o hechos que nos son conocidos.

El procesalista uruguayo, Eduardo J. Couture nos proporciona los elementos de esencia que corresponden a la prueba presuncional: "La Prueba Presuncional supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad".(5) Estamos plenamente de acuerdo en la presencia de estos tres elementos como concurrentes necesarios en la Prueba Presuncional.

En relación al concepto estudiado el muy distinguido maestro de Derecho Procesal Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, Cipriano Gómez Lara, alude lo siguiente: "Indudablemente que la prueba presuncional no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador, a través del cual, por reducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de

6.-J. COUTURE, EDUARDO.- Fundamento de Derecho Procesal Civil, Aniceto López Editor, Buenos Aires 1942, p.p. 108 - 109.

un hecho conocido".(7)

De lo anterior se desprende que la prueba presuncional es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

7.- GOMEZ LARA, CIPRIANO .- Teoría General del Proceso, U.N.A.M
México 1974, p.p.275 - 275

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y DESARROLLO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A. Naturaleza jurídica de la Prueba Presuncional.

Para plantear y resolver el problema de la naturaleza jurídica de la Prueba Presuncional es menester tener en cuenta las consideraciones efectuadas en el capítulo anterior.

A diferencia de los demás medios probatorios que existen en nuestra legislación civil, a las presunciones no se les considera como participantes del carácter de prueba. se les ha estimado doctrinalmente muy vinculadas a la prueba pues, se les estudia dentro de los medios de prueba en particular pero, los tratadistas se ocupan de su naturaleza jurídica para negarles su carácter de prueba.

No se soslaya en el conocido tratadista mexicano de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares el problema que entraña determinar la naturaleza jurídica de las presunciones al anotar la tendencia a negarle su carácter de medios de prueba: "No pocos jurisconsultos sostiene que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, si no un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de

la carga de la prueba e imponérsela a otra. Por ejemplo: al establecer el Código Civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad, y sólo le exige la prueba de posesión".(8)

Por su parte el prestigiado procesalista Eduardo J. Couture considera que: "La presunción, más que un medio de prueba es un subrogado de prueba. Son razones de política jurídica, algunas de ellas con naturales con la vigencia misma del derecho, que instan al legislador a consagrar determinadas soluciones de la índole de la expresadas. la eliminación del campo de la prueba no es sino la consecuencia natural de su eliminación del campo del debate".(9)

Considero que la teoría anterior esquiva y no resuelve el problema, porque, aún admitiendo que la presunción no fuera una prueba sino tan sólo un subrogado de ella, estaría determinada la diversa función entre ambas pero no la diversa naturaleza. Por otra parte, el concepto de subrogado de prueba en nada se distingue de la prueba, pues tanto uno como otro tienden a formar la convicción del juzgador.

8.-PALLARES. EDUARDO.- Diccionario del Derecho Procesal Civil,
5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966, p. 581
9.-COUTURE, EDUARDO.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil,
Aniceto López Editor, Buenos Aires 1942, pp. 108-109.

Otro sector de la doctrina, como es el caso del gran procesalista Italiano, Carnelutti, dominador de la Teoría y la práctica de la materia procesal, emite su punto de vista respecto a la determinación de la naturaleza jurídica de las presunciones: "Nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril, pero la exigencia del sistema prohíba poner el concepto y en el vocablo dos ordenes de medios que son profundamente distintos, con el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo. (10) Por tanto en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

Después de esta exploración doctrinal es necesario emitir una opinión personal sobre la naturaleza jurídica probatoria o no de las presunciones. sobre el particular se puntualiza los siguiente:

10.- CARNELUTTI, FRANCISCO. Cit. Pos. BECERRA SAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, 6a. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1977, p. 150.

En este mismo trabajo de tesis hemos acentuado que la prueba es "el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes". Si ello entendemos por prueba, las presunciones sí constituyen medios de prueba. En efecto la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso, de tal dato conocido se llega el dato desconocido en virtud de un enlace lógico (presunción humana), o de un enlace legal (presuncional legal). Bien dice Carnelutti que la presunción puede ser medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse. por tanto, si la prueba presuncional proporciona medios al juzgador de formarse una convicción, bien puede hablarse de prueba presuncional caracterizado o especificado tan sólo por la índole particular del instrumento probatorio que en ella se utiliza.

B. Clases De "Prueba Presuncional.

La prueba presuncional se clasifica en presunciones legales y en presunciones humanas. En relación a las presunciones legales empezaremos diciendo que son aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de

presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal de primero.

En lo referente a las presunciones humanas, son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

La ley procesal contempla estas dos clases de presunciones en el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"Hay presunción Legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

Al hacer alusión al tema de las clases de Prueba Presuncional, Couture dice de las presunciones legales: "que son proposiciones normativas instituidas en la ley, afirmando o

negando la existencia de un hecho, en razón de determinadas circunstancias vinculadas a él. Y agrega: Si la proposición admite prueba en contrario, se dice que es relativa; si no la admite, es absoluta. De las presunciones humanas, dice: Son la acción y el efecto de conjeturar el juez, mediante razonamiento de analogía o inductivo-deductivo, la existencia de hechos desconocidos partiendo de los conocidos".(11)

De lo anterior se desprende que en las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de disposición legal que obliga a esa deducción. y en cuanto a las presunciones humanas la vinculación del hecho desconocido y el conocido deriva el primero del segundo, de obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.

A continuación y para tener una clara visión de cada una de las clases de Prueba Presuncional, especificaremos algunas características y diferencias de las mismas.

Las presunciones humanas se diferencian de las legales porque la ley las autoriza, pero no las establece especialmente. La presunción legal no existe sine lege; la

11.- COUTURE, EDUARDO. Cit. pos. Sentís Melendo, Santiago. La prueba, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, p.p 128 y 129.

presunción humana, cuando es admisible por la ley, puede existir siempre que la obtenga el criterio del juez.

Las presunciones legales son deducciones de carácter general que la ley hace y a la que atribuye una determinada eficacia. Las presunciones humanas no están sometidas a reglas inflexibles y presentan la variedad infinita de los hechos humanos.

Las presunciones legales se subdividen en *juris et de jure*, esto quiere decir, que no admiten prueba en contrario y en *juris tantum*, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio. A estas dos clases de presunciones legales se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente en los artículos 382 y 383, que establecen lo siguiente:

Artículo 382.- no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 383.- En los supuestos de presun-

ciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

En razón de lo que ha quedado manifestado, respecto a las clases de Prueba Presuncional, podemos decir, que cuando según la experiencia que tenemos del orden normal de las cosas un hecho es causa o efecto de otro o le acompaña, conocida la existencia de uno de los dos presumimos la existencia de otro. La presunción es, por consiguiente, un conocimiento fundado sobre el orden normal de las cosas, que dura hasta que se produzca una prueba en contrario.

C. Importancia Jurídica de la Prueba Presuncional.

Antes de empezar a tratar el tema de la importancia jurídica que tiene la Prueba Presuncional en el Proceso Civil, creo que es necesario hacer mención sobre la importancia jurídica que tiene la Prueba en general dentro del mismo Proceso Civil.

La Prueba es un elemento fundamental en el proceso, porque, derivando la acción y las defensas y excepciones de

hechos jurídicos a los cuales la ley asocia la consecuencias jurídica que se persiguen, (por el demandante), o se trata de evitar (por el demandado), es necesario que tales hechos consten al juez por convicción más o menos intelectual, a fin de que pueda pronunciar resolución conforme a ellos (que después ha de tener la trascendencia inherente a la cosa juzgada).

La Prueba es en consecuencia, el punto fundamental del proceso, cuando las partes no se hallan conformes en relación a los hechos. De aquí la importancia que las partes y su dirección técnica ponen siempre en la preparación de las pruebas de que han de valerse e igualmente la que para el juez tiene todo cuanto afecta a esta delicada y trascendental materia.

Y por lo que corresponde a la importancia jurídica de la Prueba Presuncional dentro del Proceso Civil, ésta es utilizada por las partes y por el juzgador como una fórmula racional que permite llevar de los datos conocidos a conjeturar con mayor o menor solidez los datos desconocidos.

En relación al tema que se desarrolla, el finado maestro de Derecho Procesal Civil, Adolfo Maldonado, les concede a las presunciones la importancia que tiene como prueba pero, enfatiza sus peculiaridades que la singularizan: "como se

demostrará al tratar del valor material de la Prueba, la Prueba Presuncional es la verdadera prueba de fondo, pues sólo no existen oposiciones indiciales, por tratarse de prueba única o de corroboración plena entre sí, de las diversas aportadas y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y, de la inteligente apreciación de indicios, según que provoquen, unos, una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces formularan la premisa menor, congruentemente con su convicción o con el más alto grado de probabilidad de verdad que hayan logrado con su análisis".(12)

La Prueba Presuncional ofrece, por la tanto, la particularidad, de no precisar procedimiento para su ejecución, pues, la demostración del hecho base ha de hacerse por otro medio de prueba (documento, testigos, etc.), y la deducción del hecho consecuencia es una operación puramente lógica o de interpretación legal, que no exige formalidades procesales.

La Prueba Presuncional es muchas veces más segura que la que resulta del testimonio y de la escritura. El único peligro de esta prueba, está en que la consecuencia que el

12.- MALDONADO, ADOLFO.-Derecho Procesal Civil, 1a. Edición, Editorial Antigua Librería Robledo de Jose Porrúa e Hijos, México 1947, p.p. 108 - 109.

juez saque pueda ser falsa, pues si los hechos, como dice un axioma de la jurisprudencia inglesa, no mienten, pueden en cambio, ser mal interpretados; la consecuencia deducida puede ser errónea; el vicio reside, pues, no en el indicio mismo, sino en el razonamiento del juez. lo que ha creado con relación a la Prueba Presuncional, la situación de inseguridad en que se encuentra y por lo tanto, la importancia que se merece, muchas veces no se la dan. Asimismo se puede agregar que la Prueba Presuncional es tan importante dentro del Proceso, como todas las demás pruebas, pues en mucho de los casos no se puede sustituir.

D. Ofrecimiento de la Prueba Presuncional.

A la etapa procesal, dentro del período probatorio en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretende apoyar los hechos que han aducido, se les denomina de ofrecimiento de prueba.

En el sistema donde prevalece la iniciativa de parte, corresponde a cada una de las personas físicas o morales que tienen el carácter de parte en el proceso, ofrecer las pruebas que pretenden se admiten y se proceda a su desahogo

conforme a la ley. Naturalmente que, quiénes presentan sus pruebas a la consideración del órgano jurisdiccional, deben procurar apegarse a las normas procesales vigentes, por lo que, al ofrecer cada prueba deberán tener conciencia clara de las reglas que rigen la proposición u ofrecimiento de pruebas.

En relación al término para ofrecer pruebas lo determina el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice lo siguiente: El periodo de ofrecimiento es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Respecto al término de diez días, a que se refiere el artículo antes mencionado, creo que es necesario dejar claro que nuestra legislación procesal los maneja como días hábiles, ya que, así lo determina el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 64, que a la letra dice:

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaran festivos".

Es importantísimo tener presente que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla establecida por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos, pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas.

Debe recalcar que no basta una relación genérica con los puntos controvertidos, sino que se requiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos controvertidos que se pretende probar.

Para apoyar lo aseverado, podemos citar al respecto lo que el autor José Becerra Bautista nos manifiesta: "Las partes conecedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación, tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera". (13)

Y para poder demostrar los hechos es necesario ofrecer las pruebas que en concepto del litigante acreditan

13.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977, p. 170.

cada uno de esos hechos.

Prágmaticamente, al ofrecer cada prueba, deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvencción y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza. Y creo que de esta manera el juez puede darse cuenta de que, las pruebas no serán inútiles pues, se encauzan a probar los hechos que integran la controversia.

Por lo que corresponde al ofrecimiento de la Prueba Presuncional en particular, al no haber disposición legal que establezca excepción respecto a la regla general que concede un término de diez días para ofrecer pruebas, salvo las pruebas supervenientes, debemos derivar que la Prueba Presuncional debe ofrecerse dentro de esa dilación probatoria.

Por otra parte, la Prueba Presuncional debe ofrecerse, según lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, relacionandola con cada uno de los puntos controvertidos, pues si no se hace así tal prueba puede ser desechada.

Considero que el no ofrecimiento de la prueba Presuncional no impediría al juez para tocar tal probanza, si

atendemos al principio de congruencia plasmado por el artículo 81 del mismo ordenamiento legal en el que establece:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Por lo consiguiente si el juez consideraba probada una pretensión con base en la Prueba Presuncional y ésta no hubiera sido ofrecida, estaría el juzgador calculando de acuerdo al principio de congruencia. Si ya existen elementos para concretar una presunción legal o una humana, al ofrecer la Prueba Presuncional legal y humana, se pueden concretar los hechos conocidos para que se haga referencia a que de ellos deriven los desconocidos. Si todavía no existen esos datos concretamente especificados, en el momento de los alegatos las partes pueden hacer referencia a esos enlaces legales o humanos entre los hechos conocidos y los desconocidos.

E. Admisión y Desahogo de la Prueba Presuncional.

La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a cada una de las partes. El juzgador puede dictar un auto que recaea a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes o en ocasiones puede ser un sólo auto admisorio en el que se le alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes.

En la práctica suele adoptarse de que el juez, en relación con los escritos de ofrecimiento de prueba, sólo manifieste que se tiene por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en el que ha concluido el período de ofrecimiento de pruebas, tal como lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

"Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho,

contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

Del artículo que precede, creo que es oportuno asentar la costumbre que se ha adoptado en el sentido de que, para que se produzca el auto admisorio de pruebas, alguna de las dos partes, o las dos, solicitan al juez, que dicte el auto admisorio de las pruebas, aunque para que se dicte este auto, desde el punto de vista legal, no es necesaria la instancia de parte tal y como lo manifiesta al principio el artículo en estudio.

Por lo que toca al desahogo de las pruebas, es la fase del proceso donde el litigante podrá demostrar la razón que le asiste sobre el derecho que reclama y el juez con su experiencia y conocimiento nacido de su preparación tratara de descubrir la verdad de los hechos controvertidos mediante las pruebas, a fin de lograr la certidumbre para dictar la

sentencia y poder resolver el litigio que es el fin que se persigue en todo proceso.

Antes de iniciar el particular el ofrecimiento y desahogo de la prueba presuncional, creo que es necesario mencionar que la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas, deberá llevarse a cabo públicamente, ya que así lo establece el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refiere a divorcios, nulidad de matrimonio y las demás en que el juicio del tribunal convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado".

Después de haber hecho un estudio en general de la admisión y desahogo de la prueba en general, pasaremos al estudio en concreto de la admisión y desahogo de la Prueba Presuncional, empezando por decir, que, si legalmente la prueba en estudio de una probanza, reconocida como tal, expresamente por el legislador, deberá expresar en el auto correspondiente que admite esa prueba, al menos que esté en alguno de los casos de rechazo previsto por el mismo dispositivo legal citado anteriormente.

El juez no tomará en el auto admisorio, medidas tendientes a la preparación de la Prueba Presuncional por no requerirlos este medio de prueba que, en forma similar a muchas documentales se desahoga por su propia naturaleza.

A mayor abundamiento, diré que una prueba se desahogue por su propia naturaleza significa que, sin necesidades de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, ya está en condiciones de ser valorada por el jugador.

Al desahogarse por naturaleza propia la prueba de presunciones, no se incluye acto alguno de preparación como lo dispone el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse".

Por lo tanto, como la Prueba Presuncional queda excluida de preparación alguna, a que se refiere el artículo antes mencionado, al ser ofrecida y admitida dicha probanza quedará a disposición del juez para poder ser valorada.

F. Valoración de la Prueba Presuncional.

La valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse en un proceso determinado, a la ofrecida, admitida y practicado en legal forma, en el mismo.

Desde el punto de vista de la valoración que pudiera establecer el legislador sobre las prueba que pueden ser aportadas en el proceso, se ha determinado que la doctrina contempla tres al respecto, que son:

- 1.- Sistema de la prueba libre.
- 2.- Sistema de la prueba legal o tasada.
- 3.- Sistema mixto.

El sistema libre de valoración de las pruebas, consiste en que es el juez quien tiene la potestad que le otorga la ley para apreciar el valor que a determinada prueba le corresponde mediante su prudente arbitrio.

En el sistema de la libre apreciación de la prueba la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma,

según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo.

En relación a lo antes escrito, el autor Rafael de Pina afirma: "El sistema de la prueba libre le otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las prueba pues no sólo le concede el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de la máximas de experiencia que sirven para su valoración".(14)

Por lo tanto, en el sistema de prueba libre el juez goza de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acrediticio que persigue la prueba; por último, en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez.

Ahora pasaremos al estudio del sistema tasado o

14.- DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA.- Derecho Proce-sal Civil, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, p. 285.

legal, diciendo que es aquel donde la ley es la que le atribuye el valor que se debe otorgar a las pruebas, en este sistema el juez carece de absoluta libertad para otorgar dicho valor. El legislador se encarga de plasmar expresamente en la ley sobre lo que se considera es y debe ser el valor que se debe dar a una prueba determinada.

El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómeta, y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hecho que juzgan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

El sistema de al prueba tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor de la magistratura, si no en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista que con una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables.

No cabe desconocer, sobre todo, que el sistema

de la prueba tasada se ha manifestado, generalmente, en aquellos pueblos en que el bajo nivel cultural y moral de los jueces a convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de los litigantes como para el decoro de la justicia.

Es importante conocer lo que sobre el tema nos dice Sentis Melendo, quien afirma: "La prueba legal no es tal prueba por que además de su carencia de libertad, en todos los conceptos procesales de ella, no constituye una verificación que conduzca a un resultado, sino que constituye la imposición directa de ese resultado al juez, cualquiera que sea su convicción con la imposibilidad, no sólo de apartarse de él sino de seguir otros itinerarios que los señalados por el legislador para caminar hacia él".(15) sin embargo se puede afirmar que la llamada prueba legal si es un medio de prueba eficaz, ya que el hecho de que el juez carezca de libertad para valorarla, no significa que en determinados medios de prueba legales como el documento público no pueda el juez impugnarlo en caso de observar alguna irregularidad en el mismo. Por otro lado, el legislador al determinar su valor es porque existen personas con fe pública como por ejemplo los notarios los jueces del registro civil entre otros, quienes al levantar un acta se cercioran de que el solicitante compruebe en forma fehaciente los datos aportados.

15.- SENTIS MELENDO, SANTIAGO.- Op Citi., p. 252-253.

En el sistema de prueba legal o tasada las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento y para su recepción o desahogo; así mismo se determina por el legislador el valor a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Por lo que toca al sistema mixto se dice que es un sistema ecléctico el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador.

Puede afirmarse que, actualmente, es el sistema que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. En predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso.

En lo referente al sistema mixto, Carnelutti, quien habla de que existen leyes que por un lado le atribuyen valor probatorio a determinados medios de prueba y a la vez permiten que el juez valore otros bajo su libre convicción, nos dice lo siguiente: "El proceso civil está ampliamente pero no totalmente, inspirado en el principio de la valoración legal de la prueba. Precisamente este principio se haya limitado en dos sentidos: En primer lugar, no esta regulada por la ley la valoración de todas las pruebas; en segundo lugar no siempre las reglas legales de valoración excluyen en absoluto la libertad del juez". (16)

Bajo este punto de vista, bien se puede decir, que la combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de certeza.

Señalaremos por último que el sistema mixto de valoración es el que adopta nuestra legislación procesal civil, ya que en unos medios de prueba es la misma ley la que les asigna el valor que tiene y en otros permite que el juez los valore libremente mediante su prudente arbitrio.

16.- CARNELUTTI, FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Editorial UTEHA, Tomo 11, Buenos Aires, Argentina 1944, p. 473.

Y después de haber estudiado cada uso de los sistemas de valorización que contempla la doctrina y de haber manifestado cual es el sistema que adopta nuestra legislación procesal civil, pasaremos al estudio de la valoración de la Prueba Presuncional.

Para el desarrollo del tema en estudio, cabe hacer notar que la Prueba Presuncional es considerada como medio de prueba por nuestra legislación civil, ya que así lo determina el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

El artículo anterior considero que tiene relación con el artículo 380 del mismo ordenamiento legal que dice:

"Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley: hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro

que es consecuencia ordinaria de aquél".

Se desprende de ambos artículos, que el juzgador al valorar la Prueba Presuncional deberá satisfacer los siguientes requisitos cuando considere que una presunción ha de considerarse como legal:

a) Deberá determinar cuál es el hecho conocido del que desprende el hecho desconocido;

b) Deberá determinar cuales son los medios probatorios a través de los cuales quedó demostrado o admitido el hecho conocido del que se desprenderá la presunción legal;

c) Deberá invocar la disposición legal de la que se deriva la presunción legal;

d) Si se trata de una presunción legal *juris tantum* y se aportaron pruebas para desvirtuarla, deberá analizar esas pruebas aportadas y concluir que no lograron desvirtuar la presunción legal;

e) Considero que, de acuerdo con nuestro sistema Procesal, en el que, en la materia civil, priva el principio dispositivo, el juzgador debe tener en cuenta una presunción legal, aunque esta no sea ofrecida por alguna de las partes dentro del escrito de ofrecimiento de pruebas, bastando solamente que haya sido invocada en alguna de los escritos que contienen las respectivas pretenciones de las partes.

Por otro lado en el capítulo correspondiente al valor de las pruebas se establece una regla especial para regular la presunción de cosa juzgada. Al respecto el artículo 422 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, señala:

"Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen

derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas".

Considero que, lo que establece este dispositivo es más propio del estudio particular de la cosa juzgada, lo cual no quiere decir que no forme parte importante dentro de la propia valoración.

En lo que toca al valor de las presunciones humanas, al apreciarse, deberán cumplirse las siguientes exigencias:

a) El juzgador deberá precisar el hecho demostrado o sea el hecho conocido;

b) El juzgador deberá expresar en virtud de que medios probatorios ha quedado demostrado el hecho conocido del que se deducirá la presunción;

c) El juzgador deberá expresar al valorar la prueba presuncional, cual es la motivación por la que hay un enlace, preciso, más o menos necesario, entre el hecho conocido y demostrado y el hecho que era desconocido y que deduce de ese hecho conocido;

d) Ante la falta de reglas casuísticas que guíen al juzgador en la apreciación de la prueba presuncional, tiene como directriz de su conducta el valor jurídico "Justicia".

Por la razón y para apoyar lo aseverado respecto de la valoración de la prueba presuncional, el autor Eduardo Pallares dice lo siguiente: "Con más acierto el legislador moderno no trata de imponer al juez reglas fijas para la valoración de las presunciones que por su propia naturaleza escapan a tal determinación, y le otorga un arbitrio que debe ejercitar consentido de justicia".(17) Por consiguiente el juez resolverá según su libre convicción acerca de si debe tenerse por verdadero o no cada hecho de las partes, indicando en la sentencia los fundamentos y motivos de su propia convicción.

17.- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México 1978, p. 419.

CAPITULO III

REGULACION LEGAL DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A. Constitución.

La Constitución Política es la Ley Fundamental que rige la vida política, moral y social de nuestro país. Por tanto es un deber cívico de todo ciudadano conocer su contenido, a fin no sólo de conocer los derechos que otorga y las obligaciones que impone sino exigir también su observancia por parte de autoridades y conciudadanos.

La Constitución está formada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país. Tal supremacía está consagrada en el artículo 133 Constitucional:

"Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la

Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por ende y en relación al tema que se desarrolla nos debemos remitir al artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Es de gran importancia el contenido de las disposición que antecede, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país; pero es el párrafo cuarto, el que a mi parecer tiene una gran importancia para el desarrollo de la presente tesis, porque es en él donde tiene su origen y donde nace a la vida jurídica la prueba Presuncional, pues al establecer:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Lo anterior da origen y fundamentación plena a la prueba de presunciones, para que si en un momento dado no es tonada en cuenta como un medio de prueba, si lo sea como un elemento que sirva de convicción para el ánimo del juzgador.

B. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Antes de analizar el código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su capítulo correspondiente a las presunciones, creo que es conveniente decir, que la actual ley Procesal posee varias lagunas en lo que a la prueba presuncional se refiere, de hecho ni el propio Derecho Romano, ni en nuestra antigua legislación, se encuentra un sistema completo que reglamente la Prueba de Presunciones.

Después del comentario anterior, analicemos brevemente los artículos de la ley en estudio, que reglamentan actualmente la Prueba Presuncional en el Distrito Federal.

Artículo 289.- " Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos ".

Creo conveniente, analizar primeramente el artículo antes escrito, porque es justamente en el mismo donde se deduce que se admite como medio de prueba a la Prueba Presuncional y donde el legislador toma en cuenta a la misma como elemento importante que puede servir de convicción en el juez para re-

solver hechos controvertidos o dudosos dentro del proceso. Muy acertado resultó por parte del legislador haber contemplado, en el artículo en estudio, como medios de prueba a aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, pues es en esos elementos donde la Prueba de Presunciones sobresale por su importancia jurídica.

Artículo 379.- " Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; La primera se llama legal, y la segunda humana ".

Conforme al artículo que precede, se desprende que la presunción puede derivar del derecho o del hombre, ya que, es el resultado que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia jurídica. Por lo tanto, para que se de tal resultado es necesario que exista una relación entre un hecho conocido y otro desconocido, partiendo del primero para llegar al segundo.

No esta por demás decir, que las presunciones legales se dividen en presunciones juris tantum, que admiten prueba en contrario, y presunciones juris et de jure, que no admiten prueba en contrario. En el proceso Civil tenemos algunos

casos de presunciones legales *juris tantum*, como son los casos de confesión ficta, por falta de contestación a la demanda, por falta de referencia a cada uno de los hechos en que el actor funda su reclamación, por lo tanto el juez presumirá por confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, en estas condiciones el demandado puede probar lo contrario dentro de la secuela del proceso.

En otros ordenes del derecho tenemos otra importante presunción *juris tantum*, como lo es en materia de posesión de inmuebles, esta hace presumir la propiedad de los muebles, que se encuentran dentro de aquellos. Claro que esta presunción admite prueba en contrario. Este punto es de interés práctico porque con frecuencia se presenta en la realización de diligencias de embargo.

Como una presunción *juris et de jure*, tenemos a la Cosa Juzgada, o sea la verdad legal, en contra de ella no se puede oponer ya prueba alguna entre las partes, hechas salvedad de que el juicio este viciado de nulidad, por inexistencia de algún presupuesto procesal, esta es la presunción máxima en terreno procesal.

Artículo 380.- "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y

cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

De acuerdo con este artículo, se marcan los parámetros para determinar, cuando existe una presunción legal y cuando una presunción humana. A este aspecto cabe hacer un comentario, el juzgador interviene en las dos clases de presunciones, en la presunción legal lo hace con acatamiento a la ley, en donde debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido; en las presunciones humanas el juzgador interviene por desición propia, teniendo por acreditado un hecho desconocido por ser consecuencia lógica de un hecho probado.

Artículo 381.- "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Conforme al artículo antes escrito, nos podemos percatar que existe una gran relación con el artículo 281 del mismo ordenamiento lega en estudio, pues el mencionado

artículo establece lo siguiente:

"Las partes asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

Por lo anterior, considero que dentro del proceso algunas de las partes, ya sea actor o demandado, que tenga a su favor una presunción legal, asuma la carga de la prueba para probar el hecho en que se funda la presunción. Por tal motivo, cada parte en el proceso se esforzará por convencer al juzgador, quien no puede menospreciar los medios acreditativos o probatorios de las respectivas pretensiones, que al momento de dictar el fallo correspondiente se acople a todas y cada una de las pretensiones sostenidas, y lo cual hará sin ir más allá que lo que la presunción legal le establece.

Artículo 382.- "No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley la prohíbe expresamente y cuando efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar".

Del precepto anteriormente señalado podemos comentar que el mismo establece los tres casos en que no es admisible la prueba presuncional, contra presunciones legales y son los siguientes:

- 1) Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- 2) Para probar una acción que tenga por objeto anular un acto, o dicho de otra manera, las acciones de nulidad no se pueden fundar en otras pruebas presuncionales;
- 3) Y en el caso contrario, esto es, en los casos en que la defensa se haga consistir en la negativa de la acción, esta negativa tampoco podrá probarse mediante pruebas presuncionales.

En estos tres casos, rige la salvedad de que la propia ley no hubiere reservado el derecho de probar en contrario. Por tal motivo, creo conveniente manifestar, que el artículo en contrario, establece en los tres casos antes señalados, las limitaciones a que se encuentra sujeta la prueba presuncional dentro del proceso, y que es en este mismo artículo donde opera la presunción legal *jurie et de jure*, que como ha quedado asentado con anterioridad en el desarrollo de la presente tesis, es la clase de presunción que no admite prueba en contrario.

Artículo 383.- "En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba".

Como se puede ver, es en este último artículo, donde a diferencia del que le precede, opera la presunción legal *juris tantum*, o sea que es en el presente precepto donde la prueba presuncional no encuentra ninguna limitación al respecto por admitirse la prueba en contrario, operando por consiguiente la inversión de la carga de la prueba, que ya ha sido comentada en el desarrollo del artículo 381 de la misma ley en estudio.

Aunado en lo antes expresado, creo obligado hacer notar que el artículo en comento tiene una importancia relación con el artículo 285 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

"El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba, no es recurrible; el que la deseche es

apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva".

Por tal razón, al presentarse en el proceso el supuesto de una presunción legal *juris tantum*, las partes tendrán el derecho de presentar las pruebas que crean convenientes, para acreditar sus acciones y excepciones correspondientes, siempre y cuando las pruebas sean ofrecidas conforme a lo establecido por el mencionado artículo 285.

Ahora por último, se comentará un artículo, que aunque no forma parte del capítulo de presunciones, tiene relación con el mismo, ya que, en su contenido hace mención a la presunción y este es el siguiente:

Artículo 422.- "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto a otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamenta-

rias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas".

En los términos del artículo que precede, se desprende que la presunción puede operar aún cuando exista Cosa juzgada, siempre y cuando se reunan los requisitos que el mismo precepto señala, dándose por consiguiente la conexidad de la causa, que como ya es sabido, ésta se presenta cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

C. Jurisprudencia.

En nuestro derecho, la jurisprudencia, siempre

ha jugado un papel muy importante, por que es a través de ella como se ha logrado suplir las deficiencias que prestan nuestros ordenamientos legales y aunque aun falta mucho que decidir sobre la Prueba Presuncional, el intento se a hecho por subsanar la lagunas respecto a esta prueba y lograr su mejor reglamentación. A continuación citaremos los criterios que ha sostenido nuestro máximo tribunal en jurisprudencia firme en relación a la prueba de estudio.

PRESUNCIONES, PRUEBA DE .- Esta probanza es indudablemente la que lleva una mejor convicción al ánimo judicial y por tal motivo, se la acoge como la prueba por excelencia. Sin embargo los códigos de la materia, en la parte que la reglamentan, exigen que antes de que las presunciones adquieran valor como eslabones en la cadena de pruebas, es necesario que existan ciertos hechos de los cuales puedan dedicarse que hay otros susceptibles a ser conocidos mediante un enlace material entre ambos. Este proceso exige una lógica rigurosa para no dar valor de presunción a una simple conjetura.

Ampara Directo 3061/1955. Antonio Vega Enriquez resuelto el 02 de septiembre de 1955, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Señor Mtro. Chávez.

oficialmente; reiterada en asunto distinto en el tomo XXVI. Quinta época. Pág. 737, y en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, tesis 2013, Pág. 1029).

PRUEBA PRESUNCIONAL, NO ES NECESARIO OFRECERLA PARA QUE EL JUEZ DEBA TENERLA EN CUENTA.- Es inexacto que la prueba de presunciones pueda ofrecerse, como condición para que el juzgador pueda apreciarla, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juez se encuentra obligado a valorar oficiosamente, esto es, aunque no haya sido ofrecida por las partes del juicio; porque, teniendo consideración que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, es decir, teniendo en cuenta que, comprobado el hecho base, saca el juez el hecho en consecuencia, se ve con claridad que las presunciones son apreciadas por el juzgador como una exigencia inherente al ejercicio de su misma función.

Amparo Directo 4533/1955. Francisco Díaz Meza. Resuelto el 5 de Marzo de 1956, por unanimidad de cinco votos Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Alfonso Abitia A.

3a. Sala.- Boletín 1956, Pág. 239 Quinta Epoca tomo CXXII, Pág. 784.

PRESUNCION. NO ES UN ELEMENTO DE CONVICCION QUE TENGA EXISTENCIA DE POR SI.- La presunción no es un elemento que tengas existencia de por sí, de tal manera que requiera en todos los casos un estudio de él, sino que es la deducción que los hechos admitidos o probados sugieren al juzgador, por medio de la lógica o del simple sentido común que, cuando los elementos de prueba directa por si solos no son suficientes para determinar una desición, puede entonces ayudar a establecer una verdad deduciéndola de otras indubitables, pero en manera alguna puede obligarse a quien pronuncie un laudo, a que en todos los casos trate de sacar conclusiones presuntivas y así lo haga constar en la resolución, porque si los hechos probados por si mismos demuestran que parte tiene la razón, es innecesario recurrir a las presunciones .

Amparo Directo 3693/1962. Salvador Gutierrez Márquez. Resuelto el 26 de Abril de 1953, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. 4a. Sala. Suprema Corte de Justicia.

PRESUNCIONES LEGALES, SU ESTIMACION DE OFICIO. Siendo la presunción un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay duda de que el juez tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos.

Amparo Directo. 7063/1957. Thedoor Bussard y Coag. Junio 11 de 1962. unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen LX, cuarta parte, Pág. 144.

PRESUNCION HUMANA.- La hay cuando de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, y la circunstancia de que los testigos hayan visto a una persona probar, manejándola, determinada maquinaria, no puede ser causa ordinaria de las celebración del contrato de compra venta de aquella, ni mucho menos de que esa persona adeude el precio de la supuesta operación.

Amparo Directo 3916/1957. Ignacio Quevedo S. Resuelto el 21 de Enero de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortiz Urquidi.

3a. Sala.- Boletín 1959, Pág. 105, Sexta Epoca, Vol. XIX, Cuarta Parte, Pág. 200.

PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos,

por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido.

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 1298. Araiza Prócoro.

Tomo XXII, Pág. 857. Sóforo Emiliano.

Tomo XXVII, Pág. 1812. Estrada Máximo P.

Tomo XXVII, Pág. 2834. Salas Elías.

Tomo XXVII, Pág. 2834. Rubio María Guadalupe.

PRESUNCIONES.- Para la apreciación de la prueba presuncional deben someterse a los jueces a dos reglas fundamentales: Primera .- Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y Segunda .- Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se aparten de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales.

Quinta Epoca: tomo XXX, Pág. 1402. Carrasco García Marina.

PRESUNCIONES.- Las presunciones no constituyen una prueba especial, independientemente de las otras, sino que a cualquiera de ellas deberá acudir, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada sino tan sólo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecie.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 2638. Medina Cantó Manuel y Coaga.

PRUEBA PRESUNTIVA, DEBE RAZONARSE.- Esta prueba se establece por medio de la consecuencia que sucesivamente se deduce de unos hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el juez llega de los unos a los otros, por medio de una conclusión muy natural; por eso es menester que unos hechos sean comprobados y los otros estén por demostrarse, para que, racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos; de manera que es indispensable que el juez en su sentencia haga este raciocinio, y no que se limite a decir que existe la prueba de presunciones.

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 737. Gutiérrez Peláez Higinio .

PRESUNCIONES DEBEN DE ESTUDIARSE DE OFICIO.-

Basta que existan las presunciones para que examinen, sin necesidades de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de estos hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesarias y tácitamente se tiende a demostrarlos que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Quinta Epoca:

Tomo LIX, Pág. Lira Fernando .

Tomo LXV, Pág. 2935. Esparza Mercedes José.

Tomo LXVII, Pág. 2948. Maisterrena Ramón.

Tomo LXX, Pág. 2021. Rodríguez E. J. Cleofas.

Tomo LXXI, Pág. 1687. Cía. Real del Monte y Pachuca.

PRUEBA PRESUNTIVA .- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 154. Uribe Julic.

CAPITULO IV

CRITERIOS Y POSTURA PERSONAL EN RELACION
A LA PRUEBA PRESUNCIONAL

- A. La interpretación y valoración que el juzgador le otorga a la Prueba Presuncional.

La interpretación de las normas jurídicas, tiene una importancia práctica especial como actividad judicial constituye una función inexcusable dentro del desarrollo normal de la jurisdicción. Por lo tanto la aplicación del derecho no es posible, al menos correctamente, sin la previa interpretación del mismo.

Interpretar una ley, desde el punto de vista judicial equivale a descubrir el verdadero sentido que ha de dársele en su aplicación al caso concreto. Por consiguiente y en relación a la prueba en estudio, es necesario reproducir lo que el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica

de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Como ha quedado asentado a lo largo del presente trabajo de tesis, es en el párrafo cuarto antes señalado, donde se encuentra la base jurídica fundamental de la prueba presuncional. Por tanto, si hay disposición legal aplicable, el juzgador en su resolución que emita el término del proceso, deberá ajustarse a lo que establezca literalmente la ley, o debe estar a lo que se desprenda de la interpretación de esta disposición legal, si la norma jurídica legislada falta, entonces a de sujetarse a los principios generales del derecho.

Cabe hacer el comentario, que cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el juzgador echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece, es entonces cuando interviene la Prueba Presuncional, porque a criterio del suscrito la aplicación de la ley procesal supone un trabajo previo de razonamiento, que exige, por parte del juez, un conocimiento profundo de los fines del proceso.

En relación a lo anterior el jurista español Sebastián Soler, manifiesta: "El deber del órgano interpretativo consiste siempre en aplicar el derecho vigente en el momento de

la decisión o el de hecho regulado con la salvedad de los derechos difinitivamente adquiridos".(18)

Aunando en lo antes manifestado, cabe comentar que el juez para dictar su fallo en el proceso, debe estudiar los problemas planteados y examinar cuidadosamente los hechos controvertidos a la luz de las pruebas aportadas por las partes sin embargo, al formarse un criterio sobre la verdad de los hechos es indispensables, desde un punto de vista lógico, que coordine cada uno de los elementos aportados al proceso y que de esa coordinación se forme deducciones que le permitan fundar su fallo. las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas aportadas, sino también en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos que, como están demostrados, llevan a una conclusión más convincente. Esas deducciones del juez constituyen las presunciones judiciales y su fuerza es tal que muchas sentencias se apoyan en ellas en forma casi indestructible.

Y una vez que se ha hablado de la relación que guarda la interpretación jurídica con la Prueba Presuncional, ahora hablaremos de la relación que existe entre la valoración que adopta la legislación mexicana, con respecto a la prueba presuncional.

18.- SOLER, SEBASTIAN.- La interpretación de la ley. Ediciones Ariel. Barcelona España. p. 163.

La valoración de la prueba necesita previamente, la interpretación de los resultados de la práctica que de ella se realice por el juez. La valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse, por un proceso determinado, a la ofrecida, admitida, y practicada en legal forma, en el mismo; es por lo tanto, la interpretación un requisito previo a la valoración.

Muy a mi parecer la Prueba Presuncional, tiene gran importancia dentro de la valoración que hace el juzgador de todos los elementos aportados en el proceso, ya que, la valoración depende en gran parte del acierto que se tenga en la interpretación; y de deducciones personales mediante las cuales puede llegar el juzgador al conocimiento de los hechos desconocidos partiendo de los conocidos.

B. La trascendencia de la Prueba Presuncional en el Proceso Civil.

Durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, quedaron mencionados varios supuestos en cuanto a la necesidad de acudir a la Prueba de Presunciones, ya que, ésta for-

ma parte del itinerario lógico que el juez a recorrido para llegar a su conclusión. Estimo que algo verdaderamente injusto para las partes y degradantes para la categoría de un juez, es emitir un fallo con ligeresa, sin haber comprendido todas u cada una de las partes que forman el proceso, pues considero que es requisito esencial de fondo impuesto por la lógica y por el derecho legislado, que el juez tenga pleno conocimiento de todo lo actuado y que haya conocimiento de causa.

En relación a lo que ha quedado manifestado en el párrafo anterior y para apoyar lo dicho en lo referente a la trascendencia que en un momento dado puede tener la prueba presuncional dentro del proceso, el artículo 91 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, manifiesta lo siguiente:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para darla".

Por consiguiente las presunciones sentadas por vía legal o por el razonamiento judicial, es el resultado de

las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia y que se refleja en la sentencia, cuyo contenido debe estar integrado por un razonamiento lógico, que vendría a hacer la presunción humana, y por un acto de autoridad, que sería la presunción legal.

A mayor abundamiento, el distinguido procesalista mexicano Carlos Arellano García, alude lo siguiente:

"El juez debe ser un hombre prudente, observará todas y cada una de las circunstancias del caso y con la mensura propia de quien enjuicia resolverá en consecuencia sin aspavientos y sin excesos, sus pagos estarán bien meditados y la reflexión profunda procederá en su acción".(19)

Por tal razón el juez tiene un dominio propio, que es el de la aplicación del derecho y está profesionalmente preparado para ello, más se ve constantemente requerido para juzgar cuestiones de simple hecho, que no siempre resultan fáciles, queda abandonado entonces a sus conocimientos generales, a su experiencia jurídica, a su conciencia y a su sentido común.

Supongamos un caso controvertido en donde todos los medios probatorios, diferentes a la Prueba Presuncional,

19.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Prácticas Jurídicas. 2a. Edición. Ed. Porrúa. S.A., México 1984. p.237.

han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos en el que algunas de las partes apoya su pretensión, pero en cambio, si esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la Presuncional se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la parte. En este caso el juzgador podrá darse cuenta que se probaron los hechos constitutivos de la pretensión de la Prueba Presuncional.

Por lo tanto, la prueba presuncional puede ser en un momento determinado transcendental dentro del proceso, ya que, la arbitrariedad, la incertidumbre, el peligro de equivocarse, todo ello falsea la justicia y hay que esforzarse por reducir a el margen de error al mínimo y en eso debe consistir el progreso del arte tan delicado como el de juzgar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Prueba Presuncional, tiene sus antecedentes en la época antigua en Roma, donde era ya conocida por los jurisconsultos romanos, quiénes supieron aquilatar su utilidad en los casos en que se carecía de otros medios de prueba, para no dejar de resolverlas controversias. Siendo a partir de la Edad Media cuando se acrecenta su importancia.

SEGUNDA.- La Prueba de Presunciones es una experiencia una operación dirigidas a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Por lo tanto el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, de deducción o inducción lógica para obtener conclusiones.

TERCERA.- La llamada presunción legal que es el acto del legislador plasmado en nuestro Código Procesal y la llamada presunción humana que esta formada por un razonamiento judicial, son ambas el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador y el juez deducen de su propia experiencia. En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el

conocido deriva de una disposición legal y en las presunciones humanas la vinculación entre el hecho desconocido y conocido, para derivar el primero del segundo se obtiene en base a los razonamientos lógicos que el juez realiza.

CUARTA.- En la doctrina Mexicana, tanto como en la doctrina extranjera, gran parte de los tratadistas en materia procesal Civil, no consideran a la Prueba Presuncional como un medio de prueba, lo cual es ilógico, ya que, si la presunción es susceptible de ofrecerse, admitirse y desahogarse por su propia naturaleza y ser valorada por el juez, bien puede considerarse un autentico medio de prueba.

QUINTA.- La importancia de la Prueba Presuncional dentro del proceso depende de la buena interpretación que el juzgador haga de los hechos debatidos por las partes, pues al no hacerlo, la convicción que se forme puede ser errónea y entonces el error residirá no en la presuncional, sino en el razonamiento del juzgador. Por lo tanto independientemente de la falsa convicción que se forme el juez, la Prueba Presuncional es tan importante en el proceso como las demás pruebas, pues en muchos de los casos no se puede sustituir.

SEXTA.- El legislador mexicano, no menciona textualmente en el código de procedimientos civiles, que las presunciones legales y humanas sean medios de prueba, pero en el artículo 289 del mencionado ordenamiento legal, las toma en cuenta como tal, en atención a que tiene tal carácter, pues son elementos importantes que producen convicción en el ánimo del juzgador para resolver hechos controvertidos.

SEPTIMA.- En caso de que la Prueba Presuncional no fuera ofrecida en el proceso por alguna de las partes no habría ningún impedimento para poder hacer uso de ella y ser valorada por el juez, pues las presunciones se desprenden de las mismas actuaciones del proceso. En tal virtud los litigantes con pleno conocimiento de la existencia de las presunciones como medio de allegar elementos de conocimiento al juzgador, para apoyar sus posturas en el problema controvertido, se preocupan por señalar los datos conocidos que ha probado y apunta los enlaces lógicos o legales para que se llegue al dato desconocido.

OCTAVA.- La Prueba Presuncional puede ser en un momento dado tan trascendental en el proceso como los demás medios probatorios, pues cuando éstos no son suficientes

para probar los hechos fundatorios, ya sea de la acción o de la excepción, el juez toma como un último recurso de las presunciones para llegar a una solución. Esta solución se puede obtener mediante la prueba presuncional porque ésta constituye un medio de prueba.

NOVENA.- La superación y perfeccionamiento que los jueces alcanzan día con día deben dar por resultado el mejor razonamiento lógico al valorar y relacionar los hechos conocidos en el resultado desconocido a través de las presunciones, por ello es muy importante la preparación y el estudio constante que deben seguir los juzgadores.

BIBLIOGRAFIA:

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Jurídica. 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1984.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho procesal Civil. Primera Edición. Ed. Porrúa S.A., México 1981.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- El proceso Civil en México. 1a. Edición Ed. Porrúa S.A. México 1981.

COUTURE, EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Aniceto López Editor. Buenos Aires 1942.

CARNELUTTI, FRANCISCO.- Sistema del Derecho Procesal Civil. Traducido por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Tomo II. Ed. UTEHA. Buenos Aires 1944.

DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A., México 1965.

DE PINA, RAFAEL .- Tratado de las Pruebas Civiles. 3a Edición. México 1981.

DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA.- Derecho Procesal Civil. 13a. Edición. Ed. Porrúa. S.A., México 1979.

DE PINA, RAFAEL .- Instituciones del Derecho Procesal Civil. 3a.

Edición. Ed. Porrúa. S.A. México 1954.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO.- Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. 1a. Edición. Ed. Porrúa S.A., México 1977.

GUASP, JAIME.- Derecho procesal Civil. 2a. Edición. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Tomo I. Madrid 1961.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México 1974.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. Ed. - Trillas. México 1989.

MALDONADO, ADOLFO.- Derecho Procesal Civil. 1a. Edición. Ed. Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos. México. 1947.

OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. Edición Editorial Porrúa S.A., México. 1966.

PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. 7a. Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1978.

PEREZ PALMA, RAFAEL.- Guía del Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1971.

PRIETO CASTRO, LEONARDO.- Derecho Procesal Civil. 3a. Edición, Vol. I. Ed. Tecnos, S.A., Madrid 1978.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO.- La Prueba. Ediciones Jurídicas Euro-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

pa-América. Buenos Aires 1979.

SERRA DOMINGUEZ, MANUEL .- Normas de Presunción en el Código Civil y Ley de Arrendamientos Urbanos. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona.

SOLER, SEBASTIAN.- La interpretación de la Ley. Ediciones Ariel. Barcelona.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE .1955 - 1963. 2a Edición.
Ediciones Mayo. México 1980. 957 pp.

JURISPRUDENCIA. 1917 - 1965 Y TESIS SOBRESALIENTES. 1955-1965.
Actualización de I Civil. 2a. Edición. Ediciones Mayo. México
1985. 1354 pp.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966 - 1970. Actualiza-
ción II Civil. Segunda Edición. Ediciones Mayo. México 1979.
1056 pp.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE 1974 - 1975. Actualización
IV Civil. Ediciones Mayo. México 1987. 1375 pp.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976 - 1977 Actualiza-
ción V Civil 2a. Edición. Ediciones Mayo. México 1987. 466 pp.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE 1978 - 1979 Actualización
VI Civil, 2a Edición. Ediciones Mayo México 1986. 428 pp.